EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:

PONENTE:

00818/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión 00818/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por en la contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE. En fecha 22 (veintidós) de Septiembre del año 2010 dos mil diez, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo sucesivo EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

"CUAL ES LA LISTA DE EMPLEADOS DE CONFIANZA Y SU SUELDO (EXCEPTUANDO A MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES), ME REFIERO A TODOS LOS EMPLEADOS, MENOS: REGIDORES, DIRECTORES, TESORERO, PRESIDENTE, SINDICO Y SECRETARIOS. GRACIAS;;;;;."(SIC)

La solicitud de acceso a información pública presentada por EL RECURRENTE, fue registrada en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00028/ZACUALPA/IP/A/2010.

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SAIMEX.

II.-FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. En fecha 13 (trece) de Octubre del año 2010 (Dos mil diez), el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

"Folio de la solicitud: 00028/ZACUALPA/IP/A/2010

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

buenas tardes sr. sirva este medio para enviar la informacion que usted me solicita, aclarando que el personal de confinza de este ayuntamiento esta integrado por los mandos medios y superiores pero basandonos en el principio de maxima publicidad hago llegar austed un listado con todos los empleados de este ayuntamiento en el cual se indica el sueldo bruto mensual, puesto, departamento en el que laboran esperando esto le sea de gran utilidad quedo de usted para cualquier aclasaracion

ATENTAMENTE
C. CARLOS ALBERTO ANASTASIO GONZALEZ
Responsable de la Unidad de Informacion
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN" (SIC)

EXPEDIENTE: 00818/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL SUIETO OBLIGADO adjuntó a su respuesta un documento electrónico integrado por 4 foias de las cuales unicamente se incorpora de la primera a manera de ejemplo:

NOMBRE	R.F.C.	ISSEMYM	DEPTO	PUESTO	5_8,	MENSUAL
ACOSTA GOMEZ MARCIAL			OBRASPU	CHOFER	5	7,612.70
ADAN BAHENA CRIZOFORO			OBRASPU	CHOFER	5	7,012.70
AGUILAR SOTELO ZOLA GABRIELA			LIMPIEZ	CONSERJE	\$	4,617.60
ALBAVERA TOLEDO ALEJANDRO			LIMPIEZ	AUX.AGUA /SANIATO	\$	4,584.94
ALVAREZ MEDINA ARTURO			DESARRO	AUX. DES SOCIAL I	\$	11,865.00
ANASTASIO GONZALEZ CARLOS ALBERTO			CONTRAL	AUX.ADTIVQ.	5	7,596.00
ARREDONDO CALDERON JUAN			CATASTR	AUX. ADMON. FIS. NOM	\$	13,814.76
AZONOS PONCE CARLOS EMILIO			SECRETA	ADQUISICIONES	S	12,450.00
BAHENA CAMPUZANO GREGORIO			ALLIMBRA.	ENC. ALUM. PUB.	\$	6,508.82
BAHENA FLORES ZENON			LIMPIEZ	DBRERO	5	4,599.14
BAHENA RODRIGUEZ REINA			SECRETA	SECRE MECAN	\$	7,784.04
BARRIOS RODRIGUEZ MARIA ELENA			SECRETA	ATEN.CIUDADANA	\$	11,714.74
DIRECTOR MANUAL CICCOR MANUAL			THE PARTY OF	COCOO AND DIRECT		4.500.4

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.EL RECURRENTE, en fecha 20 (veinte) de Marzo de 2013 (dos mil trece), presenta recurso de revisión, señalando como acto impugnado, lo siguiente:

"NO PROPORCIONAN LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA."

Y COMO RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

NO PROPORCIONAN LA INFORMACION PUBLICA SOLICITADA." (SIC)

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 08 | 8/INFOEM/JP/RR/20 | 3.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión EL RECURRENTE no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, así como de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante dicha circunstancia, este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que EL RECURRENTE no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que EL **RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.-FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO NO presentó ante este Instituto el Informe de Justificación.

VI.-TURNO A LA PONENCIA.- El recurso se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EXPEDIENTE:** RECURRENTE: 00818/INFOEM/IP/RR/2013

PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL SAIMEX, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.-Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.-Cuestiones previas de procedibilidad. A pesar de que en principio, este Instituto debe circunscribirse a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los extremos requeridos en la solicitud de información, la respuesta a dicho requerimiento, así como los agravios manifestados por EL RECURRENTE, existe una cuestión previa que dilucidar relativa a la figura procesal y la extemporaneidad en la presentación de este medio de impugnación.

TERCERO.-Análisis de la presentación en tiempo del presente recurso de revisión. Que en el presente caso, antes de revisar si fuera procedente las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del cómputo de plazo establecido en el artículo 72 de la Ley de la materia, que a continuación se transcribe y que se aplicara al caso concreto materia de esta Resolución:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siquiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a que EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información, el día 13 (trece) de Octubre del año 2010 (dos mil diez), se tiene entonces, que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo, para la presentación del recurso, inició el día 14 (catorce) de Octubre de dos mil diez (dos mil diez), de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 4 (cuatro) de Noviembre del año 2010 (dos mil diez). En razón de lo anterior, si el Recurso de Revisión fue presentado por EL RECURRENTE, vía electrónica el día 20 (veinte) de marzo de 2013 (dos mil trece), se concluye que su presentación fue evidentemente extemporánea.

EXPEDIENTE: RECURRENTE: 00818/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

PONENTE:

Fecha de presentación de la solicitud de información (22 veintidós de Septiembre de 2010)

Fecha de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y notificación de la misma a **EL** RECURRENTE. (13 trece de Octubre de 2010)

Fecha límite para la interposición del Recurso de Revisión. (04 cuatro de Noviembre de 2010) Fecha de interposición del recurso de revisión (20 veinte de marzo de 2013)

Esto es, el Recurso de Revisión fue interpuesto evidentemente después de haberse vencido el término para el efecto.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la extemporaneidad en la presentación del recurso de revisión. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma extemporánea, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la litis. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el principio de oportunidad procesal. A esto se le conoce por otro nombre como desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Pretender nombrarle de otro modo es sublevar el sentido y la naturaleza de las cosas. Así, por ejemplo, en recursos de revisión que han sido resueltos con anterioridad al presente caso, este Órgano Garante ha decidido "la improcedencia" del recurso extemporáneo, lo cual es momento de corregir. Si bien la fuerza del precedente es importante, la misma no es inconmovible cuando de corregir se trata.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es improcedente, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

EXPEDIENTE: RECURRENTE:

PONENTE:

00818/INFOEM/IP/RR/2013

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?

Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de extemporaneidad en la interposición del mismo. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Sin embargo, para efectos aclaratorios es importante deslindar el desechamiento del recurso que se resuelve respecto del sobreseimiento.

Asimismo, el desechamiento se da en principio y de entrada al inicio de conocimiento de los recursos. En tanto, el sobreseimiento supone la admisión y en principio el conocimiento de fondo del recurso, pero por una causa ulterior, posterior o superveniente, queda sin materia el recurso.

Sin duda, algunas causales de desechamiento pueden convertirse en causales de sobreseimiento sólo por una cuestión de tiempo. La causal de desechamiento se presenta o se produce con posterioridad a la admisión del recurso, se torna en sobreseimiento. Así, por ejemplo, de haberse presentado oportunamente el recurso y se hubiera presentado posteriormente una causal como el desistimiento, esto produciría la admisión del mismo, y se hubiera sobreseído el recurso. Pues ese hubiera sido el efecto del desistimiento.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.-Se desecha el Recurso de Revisión interpuesto por EL RECURRENTE por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, al haberlo presentado en forma extemporánea.

SEGUNDO.-Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

EXPEDIENTE: RECURRENTE: SUJETO OBLIGADO: PONENTE: 00818/INFOEM/IP/RR/2013

AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

TERCERO.- Hágase del conocimiento de EL RECURRENTE que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables. ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013).- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV,

PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA, JOSEFINA ROMAN VERGARA, COMISIONADA Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SIENDO

EXPEDIENTE:

00818/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: PONENTE:

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

PONENTE EL ULTIMO DE LOS MENCIONADOS; CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ. COMISIONADA. ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVIAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO

DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ **ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE** COMISIONADA

> **EVA ABAID YAPUR** COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO **COMISIONADO**

IOSEFINA ROMAN VERGARA COMISIONADA

IOVIAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00818/INFOEM/IP/RR/2013.